

RESOLUCIÓN No. **112 3793**

18 AGO 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ 131-0664-2015, se denuncia "La construcción de un corral sobre la franja de retiro del río Pantanillo."

Que en atención a la queja funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 04 de agosto del 2015, de la cual se generó el informe Técnico con radicado 112-1518 del 10 de agosto del 2015, en el cual se evidencio:

- "(...) en el lote No. 19 del Condominio Pinar Azul, se construyó un corral ocupando un área de 15 m², ubicado a 3 metros del Río Pantanillo, interviniendo la zona de protección ambiental de dicha fuente hídrica, por lo que se informó al señor GONZALO RAMIREZ PONCE, que debería desmostar y/o reubicar el corral, a fin de cumplir con los retiros mínimos exigidos al río Pantanillo.
- (...) no se está cumpliendo con los retiros mínimos exigidos en el EOT del Municipio de El Retiro."

CONCLUSION:

- "El corral construido en el lote No. 19 del Condominio Pinar Azul, no cumple con los retiros mínimos exigidos al río Pantanillo, es decir, se está interviniendo la zona de protección ambiental."

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

18-8-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 544 16 16

E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicio@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 02, Bosque Nue: 866 01 26, Aguas: 661 14 14, Tecnológico: 661 14 14

CITES: Alrededor de 1000 especies de aves, 100 especies de mamíferos, 100 especies de reptiles, 100 especies de anfibios, 100 especies de peces, 100 especies de invertebrados

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puede imponer medida preventiva de:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 CORNARE, en su artículo 5º. Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe Técnico con radicado 112-1518 del 10 de agosto del 2015, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace*

afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva suspensión de actividades de intervención sobre la franja del retiro del río Pantanillo, en zona de protección ambiental de dicha fuente hídrica, en un predio ubicado en la Vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, con Coordenadas X:843.073, Y:1.164.471, Z: 2.146, medida que se impone al señor JUAN GONZALO RAMIREZ PONCE (sin mas datos), fundamentada en la normativa anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ 131-0664 del 05 de agosto del 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1518 del 10 de agosto del 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION ACTIVIDADES de intervención sobre la franja de retiro del río Pantanillo, en zona de protección ambiental de dicha fuente hídrica, en un predio ubicado en la Vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, con Coordenadas X: 843.073, Y: 1.164.471, Z: 2.146, medida que se impone al señor JUAN GONZALO RAMIREZ PONCE (sin mas datos), fundamentada en la normativa anteriormente citada.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

18-8-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR, al señor JUAN GONZALO RAMIREZ PONCE (sin más datos), para que proceda de manera inmediata a realizar la siguiente acción:

- *El señor GONZALO RAMIREZ, deberá desmostar y/o reubicar el corral, a fin de cumplir con los retiro mínimos exigidos al río Pantanillo.*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor JUAN GONZALO RAMIREZ PONCE.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070322260

Fecha: 14/08/2015

Proyectó: Natalia Villa

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.